



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 176

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SITIO DE XITLAPEHUA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$2'783,704.79
<u>INGRESOS FISCALES</u>	24,101.00
IMPUESTOS	16,097.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	500.00
Diversiones y espectáculos públicos	500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	14297.00
Predial	14,297.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TRANSACCIONES

Traslación de dominio 500.00

ACCESORIOS 800.00

Multas de impuesto predial 500.00

Recargos de impuesto predial 300.00

DERECHOS 3,002.00

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público 500.00

Mercados 500.00

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2,502.00

Alumbrado público 2.00

Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar 2,500.00

PRODUCTOS 5,002.00

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE 5,002.00

Derivado de bienes muebles e intangibles 5,000.00

Arrendamiento de otros bienes muebles 5,000.00

Productos financieros 2.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS 2'759,603.79

PARTICIPACIONES 1'801,869.00

Fondo municipal de participaciones 1'156,527.00

Fondo de fomento municipal 614,904.00

Fondo municipal de compensaciones 10,548.00

Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel 19,890.00

APORTACIONES 957,726.79

Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal 621,565.23

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F. 336,161.56

CONVENIOS 8.00

CONVENIOS FEDERALES 7.00

Convenios federales 1.00

Programas federales 4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Empréstitos	1.00
Productos financieros de convenios federales	1.00
CONVENIOS ESTATALES	1.00
Programas estatales	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$2'783,704.79
<u>INGRESOS FISCALES</u>	Recursos Fiscales	Corrientes	24,101.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	16,097.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	14,297.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	14,297.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Multas de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Recargos de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,002.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,502.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,002.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	5,002.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Arrendamiento de otros bienes muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Productos financieros del ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Inversión	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	2'759,603.79
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1'801,869.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'156,527.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	614,904.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,548.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	19,890.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	957,726.79
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	621,565.23
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	336,161.56
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	8.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	7.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Empréstitos	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Productos financieros de convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept	Octubre	Nov	Dic
TOTAL	2'783,704.79												
IMPUESTOS	16,097.00	1,962.00	1,950.00	790.00	2,375.00	1,000.00	1,300.00	2,000.00	850.00	1,600.00	550.00	850.00	870.00
Impuestos sobre los ingresos	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	14,297.00	1,812.00	1,850.00	790.00	2,125.00	650.00	1,300.00	1,800.00	850.00	1,150.00	550.00	750.00	670.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	500.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00
Accesorios	800.00	50.00	100.00	0.00	150.00	100.00	0.00	100.00	0.00	100.00	0.00	100.00	100.00
DERECHOS	3,002.00	0.00	2.00	0.00	400.00	1,899.00	0.00	500.00	0.00	201.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por prestación de servicios	2,502.00	0.00	2.00	0.00	400.00	1,899.00	0.00	0.00	0.00	201.00	0.00	0.00	0.00
PRODUCTOS	5,002.00	1,000.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	2.00
Productos de tipo corriente	5,002.00	1,000.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	2.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	2,759,603.79	240,332.73	240,331.73	240,331.73	240,333.73	240,331.73	240,332.73	240,332.73	240,332.73	240,332.73	240,332.73	178,139.24	178,139.25
Participaciones	1'801,869.00	150,155.75	150,155.75	150,155.75	150,155.75	150,155.75	150,155.75	150,155.75	150,155.75	150,155.75	150,155.75	150,155.75	150,155.75
Aportaciones	957,726.79	90,175.98	90,175.98	90,175.98	90,175.98	90,175.98	90,175.98	90,175.98	90,175.98	90,175.98	90,175.98	27,983.49	27,983.50
Convenios	8.00	1.00	0.00	0.00	2.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M²
A	No aplica
B	No aplica
Fraccionamientos	No aplica
Susceptible de Transformación	No aplica
Agencias y Rancherías	No aplica
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	No aplica
Agostadero	No aplica
Forestal	No aplica
No apropiados para uso agrícola	No aplica
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Básico	IRB1	No aplica
Mínimo	IRM2	No aplica
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	No aplica
Económico	IAE3	No aplica
Medio	IAM4	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Alto	IAA5	No aplica	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Muy Alto	IAM6	No aplica	Media	PHOM4	No aplica
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Alta	PHOA5	No aplica
			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Básico	HUB1	No aplica	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Mínimo	HUM2	No aplica	Económico	PHE3	No aplica
Económico	HUE3	No aplica	Medio	PHM4	No aplica
Medio	HUM4	No aplica	Alto	PHA5	No aplica
Alto	HUA5	No aplica	Especial	PHE7	No aplica
Muy Alto	HUM6	No aplica	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Especial	HUE7	No aplica	Básico	COES1	No aplica
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			Mínimo	COES2	No aplica
Económico	HPE3	No aplica	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Alto	HPA5	No aplica	Económico	COAL3	No aplica
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			Alto	COAL5	No aplica
Económico	PC3	No aplica	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	PCM4	No aplica	Medio	COTE4	No aplica
Alto	PCA5	No aplica	Alto	COTE5	No aplica
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	PIE3	No aplica	Medio	COFR4	No aplica
Medio	PIM4	No aplica	Alto	COFR5	No aplica
Alto	PIA5	No aplica	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Básico	COCO1	No aplica
Básico	PBB1	No aplica	Mínimo	COCO2	No aplica
Económico	PBE3	No aplica	Económico	COCO3	No aplica
Media	PBM4	No aplica	Medio	COCO4	No aplica
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR \$/M³		
Económica	PEE3	No aplica	Económico	COCI3	No aplica
Media	PEM4	No aplica	Medio	COCI4	No aplica
Alta	PEA5	No aplica	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/ML		
			Mínimo	COBP2	No aplica
			Económico	COBP3	No aplica
			Medio	COBP4	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 23.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 24.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 25.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 26.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 30.00	POR DIA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 28.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 29.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 100.00

ARTÍCULO 30.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 31.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado Único. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 32.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta del tractor para barbecho	\$100.00	Por día
Renta de tractor para rastreo	100.00	Por día

Apartado B. Productos Financieros.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 35.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 36.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 176

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO.
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**